

X

91

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

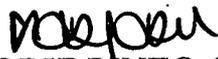
REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0649
(Responsabilidad Civil Extracontractual)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 30 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

9

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

113

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0686
(Responsabilidad Civil Extracontractual)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 30 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 6:06 p.m. del día 7 de junio de 2023.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

n

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

77

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0690
(Simulación)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 30 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

63

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0719

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 30 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0755

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso en el que se indique en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) los datos completos de la escritura que contiene el poder especial, c) adecue la normatividad referida, la cual no está vigente, d) la clase y cuantía del proceso que se pretende seguir, e) la identificación correcta del título valor conforme la literalidad del mismo y f) el domicilio de la parte demandada, de ser el caso acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado, y en el aportado se indica de manera errónea (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el título y su identificación literal que fue presentado para el cobro, lo que deberá ajustar en todo el texto demandatorio, b) el domicilio de la entidad demandante y c) la identificación de la representante legal de la parte actora, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Aclare en las pretensiones de la demanda lo siguiente: "1º" el número del título valor conforme la literalidad del mismo, en la "2º" determine de manera clara los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo pretendidos, como en la "3º" la fecha de exigibilidad del concepto pretendido (C.G.P. art. 82. núm.4).

4.- Indique en los hechos "3º, 4º y 5º" la correcta identificación del título valor conforme la literalidad del mismo, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P Num 5º art. 82).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

②

106

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2022-0768

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** impetrada por **LAURA GINETH RODRIGUEZ MANRIQUE** en contra de **INVERSIONES GAITAN HERNANDEZ S.A.S.**

NOTIFIQUESE la demanda y el contenido del presente auto como lo consagra el artículo 41 del C.P.T.S.S, a través del representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la sociedad referida previamente, adelantando el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 145 del C.P.T. y S.S. o el contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando en ambos casos los requisitos correspondientes a cada una de dichas normas.

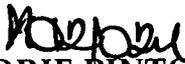
Una vez surtidas las respectivas notificaciones, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T y S.S.

ADVERTIR a las partes que en virtud de lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

Se reconoce personería a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros Soacha.
J04cnpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0776

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **LEONIDAS CRUZ MELO** contra **CRISTIAN CAMILO SOTO MORENO**, si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá bajo el radicado No. 2022-0911, Despacho Judicial que mediante auto del 5 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que: *“el demandante manifestó que escogía el cómo lugar para presentar la presente acción, el domicilio de la demandada, y atendiendo a las reglas de competencia debe ser el de la parte demandada, esto es en Soacha – Cundinamarca, tal como se desprende de su certificado de existencia y representación legal, es decir que no existe razón para que sea esta ciudad la que deba atender el trámite de esta demanda”*, y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca para lo pertinente.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”*. Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”* (subrayado y negrita propio).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance **bilateral** tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la **determinación expresa de su promotor**”¹ (negrita fuera del texto).*

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo singular al Sr. **SOTO MORENO**, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, más los intereses de plazo y los moratorios, todo contenido en la Letra de Cambio No 01 suscrita el 3 de agosto de 2019 allegada como base de la ejecución, entre tanto, la demanda está dirigida a Bogotá D.C., y en su parte introductoria indicó como domicilio y residencia del demandado la ciudad capital, y en el acápite de “*cuantía y competencia*” la determinó por: “*(...) y el domicilio del señor demandado es usted señor juez competente,*” que para el efecto se sustenta en el que le corresponde a la parte pasiva, que como ya se determinó es la ciudad de Bogotá D.C.

Dicha determinación encuentra su fundamento legal en la regla 1ª del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar del domicilio del deudor, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, incluso si en gracia de discusión fuese en atención a la regla 3ª de dicha norma, el título nada refiere sobre el lugar de cumplimiento de dicha obligación y mal podría achacarse a este municipio.

Ahora bien, llama la atención, que el Despacho homologo refiera para su rechazo que: “*el demandante manifestó que escogía el cómo lugar para presentar la presente acción, **el domicilio de la demandada**, [Bogotá D.C.] y atendiendo a las reglas de competencia debe ser el de la parte demandada, esto es en Soacha - Cundinamarca, tal como se desprende de su certificado de existencia y representación legal, es decir que no existe razón para que sea esta ciudad la que deba atender el trámite de esta demanda*” (subrayado y negrita por el Despacho). De un lado porque en el plenario no se observa adosado ningún certificado de existencia y representación del demandado, como tampoco en el escrito contentivo de medidas cautelares; es más, lo púnico aportado es un certificado de tradición de un vehículo del demandado y en el acápite de “notificaciones” señala para el demandado la Calle 14 A Sur # 9 B – 43 Villa Sofia Primer Sector Soacha Compartir.

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

Considera este Despacho que si bien el lugar de “**notificaciones**” del demandado radica en el municipio de Soacha, lo cierto es que, según lo informa el actor el domicilio de aquel se encuentra en la ciudad capital, así las cosas, es el juez de dicha ciudad el competente para asumir su conocimiento, en este caso, el Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento al confundir el domicilio del demandado con el lugar indicado por aquel para la notificación correspondiente.

Es importante resaltar que el referido Estrado Judicial, consideró erradamente que la competencia para conocer este proceso radicaba en esta ciudad aduciendo que el “domicilio” de la parte demandada corresponde a este municipio como aparece en un documento que además no obra en el expediente digital remitido, razón por la cual era procedente su rechazo, pese a que también argumenta que la regla para su conocimiento debe ser el de la parte demandada; que el apoderado fijo acertadamente por el domicilio de aquel, y que se encuentra en Bogotá D.C., circunstancias que en nada le asisten razón, pues basta observar los ítems referidos previamente, dando aplicación a la regla 1° del art. 28 referido, no obstante, que la dirección para notificación sea en este municipio.

No sobra ponderar que de forma clara y desde el principio se especificó en el *petitum* que el **domicilio** de la parte pasiva se encuentra en Bogotá D.C., y que mal puede confundirse con el lugar en el que puede recibir **notificaciones**, siendo el primero la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella², y el segundo el lugar fijado solamente para recibir comunicaciones.

Lo anterior, con fundamento además en lo manifestado por el Alto Tribunal en su Sala Civil, al considerar que:

“...hay diferencia en esos conceptos, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)”³

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 17 de noviembre de 2020 emitida en el proceso No. 11001020300020200246000, mediante la

² Código Civil, art. 76.

³ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Exp. 11001-02-03-000-2017-00503-0019, Auto AC2420-2017 de 19 de abril de 2017.

cual resuelve un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que no puede el juez aislarse de su competencia bajo el argumento de tener por domicilio el lugar en el cual se reciben notificaciones.

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

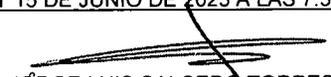
SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0798

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) el domicilio de la parte actora, c) la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar, d) la identificación de las demandadas y e) aclare el domicilio de la parte pasiva el cual debe corresponder con el señalado en la demanda y que puede diferir del señalado para recibir notificaciones. De ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el juez al que se dirige, b) la clase y cuantía del proceso que pretende seguir y c) el número del pagaré objeto de cobro, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

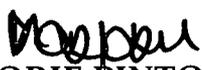
3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-

2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0804

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de **IGNACIO GOMEZ ALONSO**, contra **ERICK CULMA OVIEDO y OYDEN CULMA OVIEDO** si no se observara lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso ejecutivo singular que correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2022-00991, despacho Judicial que mediante auto del 24 de octubre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, considerando que conforme se examinó de la demanda, *dentro de la información personal del crédito aportada en el escrito de demanda y el lugar de notificaciones, se evidencia que el lugar donde se encuentra domiciliado el demandado es Soacha - Cundinamarca, lo que resulta, improcedente admitir una demanda en esta Municipalidad que genere futuras nulidades, por desconocer el domicilio del demandado y en lo sucesivo no brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción y resolvió remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca para lo pertinente.*

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”*. Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”* (subrayado y negrita propia).

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”¹ (negrita propia).

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderada judicial, convocó a proceso ejecutivo singular a los Sres. **CULMA OVIEDO**, con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero, más los intereses moratorios, todo contenido en un Contrato de Arrendamiento de Vivienda suscrito el 24 de noviembre de 2017 sobre un apartamento en un segundo piso ubicado en el barrio la Alquería de la ciudad de Bogotá D.C., allegado como base de la ejecución, sin que en su clausulado haga referencia al lugar de cumplimiento de tales obligaciones; que la demanda fue dirigida a los jueces de ese distrito judicial, en su parte introductoria señala que los demandados están domiciliados tanto en Bogotá como en Soacha, en el acápite de *competencia y cuantía* reza: *“Es Usted Señor Juez competente, para conocer del presente proceso **por el domicilio del demandado**”*, es más, el poder está igualmente dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y señala que los demandados con vecinos de Bogotá y Soacha respectivamente (negrita del Juzgado).

Dicha determinación encuentra su fundamento legal en la regla 1° del artículo 28 procedimental mencionado previamente, la cual establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, será competente el *juez del domicilio del demandado*. Y que, *si son varios los demandados, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, dado que uno de ellos vive en el distrito capital.

Considera este Despacho que, si bien el lugar de residencia de uno de los demandados y además el señalado para las “notificaciones” de *los demandados* radica en el municipio de Soacha, lo cierto es que, la Juez Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien negó su conocimiento, alegó que la competencia corresponde, tanto, a la información personal del crédito aportada [lo que no obra en el expediente digital, ni fue referido en alguna de las tres documentales del acápite de *pruebas documentales*], como al lugar indicado para la “notificación”, confundiendo no solo dicho concepto con el de *domicilio*, siendo el primero, el lugar fijado solamente para recibir comunicaciones y el segundo, la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella², por lo que desacertadamente argumento.

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Auto de julio 6 de 2016, Exp. 11001-02-03-000-2016-01618-00.

² Código Civil, art. 76.

NS

Además, se equivoca en la aplicación de las reglas de competencia, pues cita un extracto de jurisprudencia de la C.S.J. sobre el “modo privativo” del que se desprende corresponde para algún caso de lo normado en el núm. 7 del art. 28 ejusdem, lo que no resulta aplicable a este asunto, y seguido afirma que: *“cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, y es que, en este sentido, el art. 29 del C.G.P., sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que «Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás. Esto en aras de garantizar un debido proceso a la parte demandada y pueda ejercer su derecho a la defensa”,* lo que en nada se ajusta a este caso.

Es importante resaltar que el referido Estrado Judicial, consideró erradamente que la competencia para conocer este proceso, radica en esta ciudad aduciendo que conforme la información de un crédito [que no obra] el lugar de notificaciones señalado en la demanda para la parte pasiva corresponde a Soacha, sin siquiera advertir que para este contencioso corresponde a la fijación inicial que hizo actor, quien la determino por el lugar del domicilio de uno de los demandados y que corresponde a ese Distrito Capital, razón por la cual NO era procedente su rechazo, circunstancias estas que en nada le asisten razón, pues basta observar todos los ítems referidos previamente de la demanda que apuntan a la ciudad de Bogotá D.C.,

Vale resaltar que, aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 17 de noviembre de 2020 emitida en el proceso No. 11001020300020200246000, mediante la cual resuelve un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y bajo las mismas circunstancias, claramente precisa que no puede el juez aislarse de su competencia bajo el argumento de tener por domicilio el lugar en el cual se reciben notificaciones.

Igualmente, en la providencia No AC4512-2017 emitida en el proceso No. 11001020300020170149100, mediante la cual resolvió un conflicto de competencia propuesto por éste Despacho y de similar escenario, señalo que: *“(…) Ahora, si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, **y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales**, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención,*

conlleven la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador
(Subrayado y negrita fuera del original).

Así las cosas, y como el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado remitente y no a este Despacho Judicial, es necesario provocar el conflicto negativo de competencia dispuesto en el artículo 139 del C. G. P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°), por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, para lo pertinente (Ley 270 de 1996 art. 16, mod. Ley 1285 de 2009, art. 7°).

TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

1/2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0805

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*"; este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, como quiera que de la lectura del correo electrónico remitido por el actor al abogado el 24 de agosto de 2022 indicó: *se otorga poder conforme a la ley 2213 de 2022 para inicio de los procesos jurídicos de las siguientes obligaciones: seguido de un cuadro con los nombres de los deudores y sus cédulas*, sin que se determinen las obligaciones, ni la clase, cuantía o facultades conferidas, ni tampoco que se hubiese adjuntado archivo alguno contentivo del mismo, más aun cuando podía haberse remitido su texto como mensaje de datos inserto (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma la clase del proceso que pretende seguir, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

3.- Determine en la pretensión "2º" de la demanda los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo pretendidos, (C.G.P. art. 82. núm.4).

4.- Adecue el acápite de "*procedimiento, competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

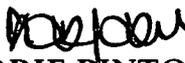
5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal emanado de la Superintendencia Financiera del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 22457 del 23 de septiembre 2021 de la notaria 29 del Circulo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

110

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0814

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el número del título objeto de la presente acción y b) la clase de proceso que pretende adelantar, de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria de la demanda indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) número del título objeto de la presente acción, c) la clase de proceso que pretende adelantar, y d) adecue la normatividad allí señalada, la cual no está vigente (C.G.P., art. 82).

3.- Adecue los acápites de "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica, y la citada en el de "*anexos*" la cual fue derogada.

4.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **MIBANCO S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus

anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

178

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0815

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte actora, b) la identificación de la parte demandada, y c) el nombre, la identificación y domicilio del representante legal de la parte demandada, de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria de la demanda indicando en debida forma: a) la identificación del apoderado de la parte actora, y b) el nombre, la identificación y domicilio del representante legal de la parte demandada (C.G.P., art. 82).

3.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE**, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha, donde se acredite quien funge actualmente como representante legal, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en forma completa y legible.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de-jun-2022; o manifieste tal

hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 ejusdem.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

270

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0820

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 30 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

9

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

100

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento No. 5-2022-0821

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 30 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

h

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0834

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*"; este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar, en atención a la naturaleza del mismo y acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) la clase de proceso ejecutivo que se va a seguir, b) refiera el documento base de ejecución, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibidem*.

4.- Aclare en la pretensión "2º" de la demanda la fecha de exigibilidad del concepto pretendido, teniendo en cuenta la literalidad del documento aportado y lo indicado en el hecho 5º (C.G.P. art. 82. núm.4).

5.- Allegue la documental relacionada en el numeral 2º del acápite "*pruebas*", en forma completa y legible.

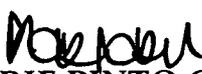
6.- Adecue el acápite de "proceso, competencia y cuantía", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 1° o 3° del art. 28 del C.G.P.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de-jun-2022; o manifieste tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 ejusdem.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0842

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en armonía con los arts. 25 y 100 del C.P.T. y S.S., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de única instancia en contra de **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TMGRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **VICTOR MANUEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenidos en el acta de conciliación suscrita el 1º de agosto de 2022 adelantada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

1.1. Por la suma de **\$5.000.000 ,⁰⁰ pesos** m/cte. por concepto de saldo a cancelar el 10 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa del 6% anual, desde el 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

1.3. Por la suma de **\$5.000.000 ,⁰⁰ pesos** m/cte. por concepto de saldo a cancelar el 08 de noviembre de 2022.

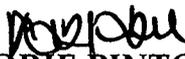
1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa del 6% anual, desde el 09 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el 140 ib y 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **HENRY PINZON BAEZ**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

6

21

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0843

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) la identificación y domicilio de la parte actora, b) el domicilio de la parte demandada, el número correcto de la obligación como se desprende del documento allegado y d) la clase de proceso que pretende adelantar, de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

○ **2.-** Adecue la parte introductoria de la demanda indicando en debida forma: a) la clase de proceso ejecutivo que pretende adelantar y b) el número del título objeto de la presente acción, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Allegue copia del título valor y la carta de instrucciones objeto de este proceso, teniendo en cuenta lo referido en el hecho 4º y los puntos 1º de los acápite de "*manifestación*" y "*pruebas*".

4.- Allegue la documental relacionada en los numerales 4º y 6º del acápite "*pruebas*", en forma completa y legible.

5.- Adecúe el acápite de "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se indica en el acápite "*demanda y sus anexos para el traslado a los demandados*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 ley 2213 del 13 de-jun-2022, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

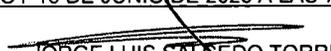
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

37

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0848

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **HERNAN GUSTAVO RODRIGUEZ PENAGOS**, contra **AYLLEN QUINTERO FRANCO, DARIO FERNANDO GUTIERREZ y EDTIH QUINTERO FRANCO**, si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)*". Así mismo, el numeral 3° de la misma norma procesal prevé que: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*" (Negrita y subrayado propio).

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante quien actúa a través de apoderado, convocó a proceso ejecutivo singular a los Sres. QUINTERO FRANCO y GUTIERREZ, con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero, que se desprenden del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No AA-85156 suscrito el 10 de febrero de 2019 allegado como base de la ejecución, documento que en cuanto al lugar del cumplimiento nada reza, pues la cláusula *segunda* señala que el pago de \$450.000 pesos mensuales, serán cancelados dentro de los 5 primeros día de cada mes en una cuenta de ahorros en el banco Davivienda.

Resulta claro que, aun cuando el actor dirigió la demanda al juez civil municipal de Soacha, se observa en su pate introductoria que los demandados viven en Bogotá D.C., lo

que determino igualmente en el poder y que en el acápite de "competencia y cuantía" adujo que: "Es usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio de los demandados y el lugar a donde debe cumplirse la obligación" (negrita propio).

Luego la determinación de competencia, no puede ser invocando paralelamente las dos reglas referidas previamente, pues del asunto examinado salta con total nitidez que el fundamento legal correspondiente es el del núm. 1º del artículo 28 mencionado, y que el demandante debió ejercitar su derecho ante el funcionario judicial del lugar de la ciudad capital, pues todos los demandados viven en el distrito capital y sin fundamento real adujo ser este municipio el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que no es cierto, como se vio en líneas anteriores; consecuente resulta que, el Despacho que deberá asumir el conocimiento en este contencioso será el del lugar del domicilio de los demandados, en aplicación a la regla primera de la norma citada, luego será el Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde su atención y no al de este municipio.

De allí que, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto) de esa jurisdicción. Por lo anterior, el Juzgado,

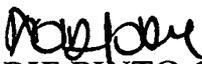
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **HERNAN GUSTAVO RODRIGUEZ PENAGOS**, contra **AYLEN QUINTERO FRANCO, DARIO FERNANDO GUTIERREZ y EDITH QUINTERO FRANCO**, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

63

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0873

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) la identificación de la parte actora, b) aclare el domicilio de la parte demandada, el cual debe coincidir con el señalado en la demanda, y c) la clase y cuantía de proceso que pretende adelantar, de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) la clase y cuantía del proceso que pretende seguir, b) el domicilio de la demandada el cual debe coincidir con el poder y c) el número del título que pretende hacer valer, conforme a lo establecido por el artículo 82 *ibídem*.

3.- Indique en la pretensión "2º" de la demanda, los extremos temporales de los intereses remuneratorios o de plazo (C.G.P. art. 82. núm.4).

4.- Adecue los acápites de "*fundamentos de derecho*" y "*procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales generales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica.

5.- Adecue el acápite de "*competencia*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en

el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., dado que de la lectura del título valor allegado, el cumplimiento de aquella no corresponde a este municipio.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la escritura No. 0114 del 27 de enero de 2015 de la notaria 18 del Círculo de Cali (Valle), con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57

HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

El Secretario

7

1009

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0885

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija en el poder allegado indicando en debida forma: a) el domicilio de la representante legal de la parte actora de la parte actora, b) el nombre, identificación y domicilio de la representante legal de la sociedad apoderada, c) la clase y cuantía de proceso que pretende adelantar, d) el nombre completo de la parte demandada y su domicilio; de ser el caso, acredite el cumplimiento de lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Adecue la parte introductoria de la demanda indicando en debida forma: a) la clase y cuantía del proceso que se va a seguir, b) el número del título que pretende hacer valer, (C.G.P. art. 82).

3.- Indique en la pretensión "2º" de la demanda, la fecha desde la cual se pretende el concepto allí petitionado (C.G.P. art. 82. núm.4).

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de-jun-2022; o manifieste tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 ejusdem.

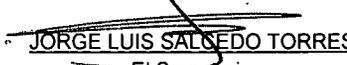
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

006

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Reivindicatorio No. 5-2022-0909

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 30 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

5

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0927

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma:
a) el número del pagaré objeto de ejecución y b) la clase y cuantía del proceso que pretende adelantar conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

2.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26, 25 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

3.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos)

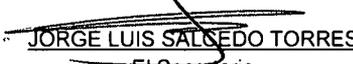
y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0936

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 30 de mayo de 2023.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, respecto a lo solicitado en los numerales 1º, 2º, 5º, 7º, y 8º situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues los documentos referidos en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de *pruebas* son expedidos en original al interesado, por lo que debía indicar era si estaban en manos de su poderdante o le fueron previamente entregadas y por lo tanto tiene su custodia. Solo se allego un poder, el cual no contiene la identificación de los demandados, la cual obra en la documental allegada. El *quinto* punto quedo en idénticas condiciones y no realizo la corrección completa de punto *octavo*, pues quito el numeral 3 inicial y mantuvo el 4 exactamente igual. Finalmente omitió allegar en forma completa los certificados requeridos en el punto *séptimo*, pues la consulta jurídica del inmueble realizada por el VUR no supe los que emiten respectivamente la O.R.I.P. (el especial y de tradición) como el Catastro de Soacha (avalúo).

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

33

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0294

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

20

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0295

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

90

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0304

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Entrega por Conciliación No. 5-2023-0306

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

1

3

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0317

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

11

42

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0324

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

51

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Catorce (14) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0325

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 31 de mayo del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.57
HOY 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

El Secretario